



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00187-01 P.T. No. 20.864
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR.
DEMANDADO: JOSE OMAR ROJAS ROPERO.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 31 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00187-01
RADICADO INTERNO:	20.864
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR
DEMANDADO:	JOSE OMAR ROJAS ROPERO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR contra JOSE OMAR ROJAS ROPERO radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2021-00187-01, y radicación interna N° 20.864 de este Tribunal Superior, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR interpuso demanda ordinaria laboral contra JOSE OMAR ROJAS ROPERO propietaria del establecimiento de comercio ALPARGATERIA LA 6tas, para que se declare la existencia de una relación laboral a través de un contrato de trabajo verbal del 21 de febrero de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021, en razón a dicha declaración solicita se condene al demandado el pago de las siguientes acreencias laborales no pagadas durante la relación laboral: Auxilio de transporte, recargos dominicales y festivos, cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías, dotación e igualmente se le condené al pago de la sanción moratoria del Art.99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del Art.65 del C.S.T y aportes a la seguridad social.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refirió:

- Que el 21 de febrero de 2019 inició a prestar sus labores en el establecimiento de comercio denominado la ALPARGATERIA la 6ta a través de un contrato de trabajo verbal, para desempeñar las funciones de vendedora y oficios varios, cumpliendo una jornada de más de 8 horas diarias laborando todos los domingos y festivos, que en razón a su trabajo recibía su remuneración conforme el salario mínimo mensual legal vigente para cada año.
- Que, durante la vigencia de la relación laboral, recibió y acato las instrucciones dadas por el señor JOSE OMAR ROJAS ROPERO, propietario del establecimiento de comercio ALPARGATERIA LA 6ta, refiere que la relación finalizó el 30 de marzo de 2021 producto de los malos tratos hacia la actora y bajo una supuesta excusa de desaparición de mercancía, por lo

que se vio en la obligación de renunciar. Manifiesta que a día de hoy no ha recibido la liquidación de sus prestaciones sociales a pesar de haberlas reclamado varias veces a su empleador.

En Auto del 9 de diciembre de 2022 que se encuentra en el Pdf.08 del expediente digital, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió tener por no contestada la contestación presentada por el apoderado judicial del demandado **JOSE OMAR ROJAS ROPERO**

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el Grado Jurisdiccional De Consulta respecto la Sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER AL SEÑOR JOSE OMAR ROJAS ROPERO, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA ALPARGATERIA LA SEXTA, DE TODS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora

TERCERO: ORDENAR el grado jurisdiccional de consulta.

2.2 Fundamento de la decisión

El Juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Establece que conforme las pruebas documentales aportadas, el interrogatorio de parte rendido por el demandado y el testimonio de cargo rendido por el señor Edwin Bautista Amaya, al igual que lo contenido en los Art. 22 y 23 del C.S.T, se evidencia que el expediente está huérfano de pruebas que evidencien las pretensiones alegadas por la demandante, menciona que no hay prueba que de la seguridad al despacho de que en febrero 21 del 2019 hubo un contrato verbal entre las partes, no hay prueba donde se indique que la señora Teresa De Jesús Mendoza ejecuto alguna actividad dentro del establecimiento de comercio.

- Refiere, que el testigo traído por la actora comentó que ella solo le vendía productos de Venezuela al demandado y a personas del mismo entorno, respecto de la remuneración no hay prueba mínima que evidencie que el demandado le canceló alguna suma de dinero por los servicios que prestaba.

- Que no se encuentra probado ninguno de los elementos esenciales que permitan evidenciar la existencia del contrato de trabajo alegado por la señora Teresa De Jesús Mendoza, reitera que no hay certeza de la relación laboral, ni de la terminación laboral, la carga de la prueba estaba en cabeza de la demandante y no se probó actividad, pago, subordinación, por lo que no hay otro camino diferente que absolver al demandado José Omar Rojas Roper.

3 GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a todas las pretensiones de la demandante TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4 ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron sus alegatos de conclusión.

5 PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Jueza de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala consiste en ¿Determinar si entre la señora TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR como trabajadora y el demandado JOSE OMAR ROJAS ROPERO como empleador y propietario del establecimiento de comercio ALPARGATERIA la 6ta, existió una relación laboral desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 30 de marzo del 2021? De ser así se procederá a establecer si son procedente las pretensiones condenatorias solicitadas por la demandante.

7 CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si existió una relación laboral entre la señora TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR y el señor JOSÉ OMAR ROJAS ROPERO propietario del establecimiento de comercio ALPARGATERIA LA 6TA como empleador, con extremos laborales del 21 de febrero de 2019 al 30 de marzo de 2021, y si por dicha razón, se le adeudan a la actora el pago de auxilio de transporte, recargos dominicales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción moratoria del Art.99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del Art.65 C.S.T y aportes a seguridad social.

El juez *a quo* determinó que no había lugar a acceder a las pretensiones, en razón a que en el presente caso no se aportaron las suficientes pruebas para evidenciar que la actora prestó servicios para el demandado, y uno de los testigos traídos por la demandante manifestó la no existencia de una relación laboral entre las partes, por ende al no encontrarse probados los elementos esenciales del contrato de trabajo absolvió al señor JOSE OMAR ROJAS ROPERO de las pretensiones incoadas en su contra.

De tal forma procede la Sala de Decisión a analizar si en efecto existió entre las partes una relación laboral constituida por un contrato de trabajo; para lo cual se recuerda que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (ibidem), para que se predique su existencia debe existir **una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.**

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, enseña que “...**Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo**”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, **relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume** y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que **quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”. Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que **a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo** y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la cámara de comercio de Cúcuta del señor JOSÉ OMAR ROJA ROPERO con matrícula No.136759 del 19 de abril del 2005. *(Pdf.002 del expediente digital, Pág. 3-5)*

- Imagen que contiene un presunto carnet escaneado donde en una de sus caras se evidencia el nombre la ALPARGATERIA LA 6ta, establece el nombre de la actora, su número de cedula de ciudadanía y contiene la palabra EMPLEADA, en la otra cara se evidencia de igual forma el nombre “Alpargateria La 6ta”, se menciona que en caso de pérdida favor acercarlo a la administración Av.5 #6-20 y se establece como propietario OMAR ROJAS (*Pdf.002 del expediente digital, Pág. 7*)
- Interrogatorio de parte rendido por el demandado **José Omar Rojas ropero**, quien manifestó conocer a la actora, pero que no laboró para él, señala que actualmente solo tiene un empleado y que el establecimiento de comercio la Alpargatería La 6ta fue creada desde el 2005 y que sí tuvo una demanda con una muchacha, la cual fue solucionada ante el ministerio del trabajo.
- Testimonio de cargo rendido por el señor **Edwin Bautista Amaya**, quien manifestó conocer a la actora de vista en la época de la pandemia en el local del señor Omar Rojas llamado Alpargatería La 6ta, en razón a que ella traía productos de Venezuela refiere haber ido varias veces en razón a que es amigo del hermano del señor Omar Rojas e incluso señala que en un tiempo el testigo relevó a un trabajador de Omar por unas vacaciones de 15 días en febrero o marzo del 2021, refiere que no conoce que hubiera una relación laboral entre las partes, lo único que le consta es que ella le traía productos de Venezuela, pero ella nunca trabajó en la Alpargatería y no cumplía horario.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

En consecuencia, procede la Sala a valorar las pruebas obrantes en el proceso para determinar si se encuentran corroborados los requisitos esenciales para que opera la presunción del contrato de trabajo contenida en el Art.24 del C.S.T en favor de la actora.

Frente las pruebas documentales, solo se evidencia un documento escaneado, donde se refleja un supuesto carnet a nombre de la señora TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR, donde la identifica como empleada de la Alpargatería La 6ta, sin embargo, durante el presente proceso nunca se hizo alusión sobre dicho Carnet, ni siquiera en los hechos de la demanda, de igual forma, no evidencia alguna otra prueba que permita acreditar la existencia del mencionado carnet o que este efectivamente este haya sido generado y/o proporcionado por el demandado.

Por lo que, al no haberse corroborado la mencionada situación, debe decirse que dicho documento aportado no cumple con los criterios de autenticidad

establecidos en el Art. 244 del C.G.P aplicable en el *sub lite* por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, que establece: ***“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)”*** De tal forma, que el mencionado documento no logra acreditar ninguno de los requisitos necesarios para que aplique la presunción del contrato de trabajo contenida en el Art.24 del C.S.T; sin que en todo caso, el mero carnet sirva para demostrar una efectiva prestación de servicios.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por el demandado José Omar Rojas Roperó, no se evidencia en ninguna de sus manifestaciones haya mencionado algún hecho susceptible de confesión, que permitiera evidenciar algún tipo de prestación del servicio de la actora en favor de él, conforme los parámetros establecido del artículo 191 del Código General del Proceso el cual es aplicable en el *sub lite* por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, el cual determina los criterios para establecer la confesión de parte; *“se requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.”*

En lo concerniente al testimonio de cargo rendido por el señor Edwin Bautista Amaya, este afirmó que la señora TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR nunca mantuvo una relación laboral con el señor JOSE OMAR ROJAS ROPERÓ, que la única relación que evidenció entre ellos fue una relación comercial, donde la actora le traía unos productos de Venezuela y se los vendía al demandado, señala que la demandante igualmente vendía esos productos a otros locales, por lo tanto, dicho testigo a pesar de ser traído por la parte actora no expresa ninguna situación en favor de sus pretensiones.

No habiendo más elementos de prueba que analizar dentro del expediente digital, debe resaltar La Sala que ninguno de estos elementos analizados permiten acreditar ni con un mínimo de certeza que la señora TERESA DE JESUS MENDOZA CUELLAR hubiera prestado servicios de vendedora-oficios varios para el establecimiento comercial Alpargatas la 6ta, en el periodo alegado en su demanda del 21 de febrero de 2019 al 30 de marzo de 2021.

Por lo tanto, al no haber prueba que acredite la efectiva prestación del servicio de la señora TERESA DE JESUS MENDOZA en favor del demandado JOSE OMAR ROKAS, no es posible aplicar la presunción de contrato de trabajo contenida en el Art. 24 C.S.T.

Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas suficientes sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuesto de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P. asistió razón al *Juez a quo* cuando absolvió al demandado de todas las pretensiones, por lo que habrá de confirmarse la decisión en consulta. Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante en esta instancia, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 31 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO